



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2021-00131-00**  
**DEMANDANTE:** GODOFREDO DE LEÓN VALLEJO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
  
**ASUNTO:** Auto – Remite por competencia.

El señor Godofredo De León Vallejo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la UGPP, con el fin de que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez.

Pues bien, revisada la demanda, este Despacho **CONSIDERA** que los Juzgados Administrativos carecen de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero<sup>1</sup>.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso<sup>2</sup>.

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

<sup>2</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>) Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos*, artículo 152 numeral 2, dispone:

*"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 155 numeral 2, señala:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del mismo estatuto procesal señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se*

---

<sup>3</sup> LEY 2080 DE 2021: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las **normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***  
(...)"

*reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.***

Frente a dicha disposición, el Honorable Consejo de Estado ha dicho<sup>4</sup>:

***“Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda”.***

En el **presente caso**, el señor Godofredo De León Vallejo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la UGPP, con el fin de que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez.

De conformidad con el marco legal invocado, teniendo en cuenta, además, que **i)** hay un solo accionante, quien **ii)** pretende un único restablecimiento del derecho, **iii)** consistente en un valor económico prestacional, y **iv)** considerando, también, que la cuantía estimada razonadamente, esto es, la diferencia pensional dejada de percibir, **sin pasar de tres años**, supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300)<sup>5</sup>, el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre.

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de abril de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01.

<sup>5</sup> Según Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2021 en la suma de \$ 908.526, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** sin competencia el Juzgado –por factor objetivo de cuantía-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ddaa7abc4ce1ba44955e4afdb4c4bfaa19f289f8731d1c3bd140ad9**

**205a2ee**

Documento generado en 02/11/2021 03:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**